



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARTHA RAMÍREZ DE DEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Ramírez de Dejo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 6 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y que actualmente percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal. Asimismo, agrega que la actora no ha adjuntado la resolución administrativa a través de la cual se le otorga pensión de jubilación a su causante; en ese sentido, se desconoce los años de aportes y la edad del causante, por lo que no se puede descartar que podría haber percibido una pensión reducida o haya pertenecido a un régimen distinto al del Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Mixto de Chiclayo, con fecha 12 de julio de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; y que siendo así, también debe reajustarse la pensión inicial de jubilación del causante de conformidad con la Ley N.º 23908, por haber reunido los requisitos legales establecidos en dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA RAMÍREZ DE DEJO

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la demanda en el extremo referido a la nivelación y reajuste de la pensión del causante de la actora, por estimar que a la fecha de su contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908, dado que el monto de la pensión que le hubiese correspondido resultaba mayor que la pensión mínima establecida a la fecha de su contingencia; e improcedente en el extremo relativo al reajuste de la pensión de viudez de la demandante, pues considera que en autos no se ha acreditado que existe vulneración al derecho mínimo de la actora y que no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 no se le haya incrementado su pensión en relación al aumento de los sueldos mínimos vitales, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA RAMÍREZ DE DEJO

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso la pretensión de la demandante es que se aplique el artículo 1º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez; sin embargo, es de advertirse que en autos no obran las resoluciones que otorgaron dichos derechos, razón por la cual este Colegiado no puede pronunciarse al respecto, pues no tiene conocimiento de si se aplicó la normatividad reclamada; por lo que se deja a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer conforme a ley.
6. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5 y 6, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación a la pensión mínima vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA RAMÍREZ DE DEJO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante y a la pensión de viudez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR